



INFORME DE VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA EL NUEVO REGISTRO TELEMÁTICO DE LAS AGRUPACIONES LOCALES DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Órgano informante: Secretaría General para la Administración Pública.	
<p>Observación: Indicar que la memoria de principios de buena regulación que nos ha sido remitida se centra solamente en los aspectos establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que contenga, otros que son de especial relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como son los recogidos en las letras f) y g) del citado artículo:</p> <p>f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias. En relación a las cargas administrativas, en la memoria anteriormente citada y en el informe de cargas administrativas, se limitan a exponer, respectivamente, que este proyecto de Decreto no establece ninguna carga administrativa añadida derivada de su aplicación ni para la ciudadanía ni para las empresas y que se recogen algunas medidas que han tratado de eliminar o reducir cargas administrativas (artículo 6 del proyecto de Orden) eliminando obligaciones innecesarias y previendo mecanismos de mejora tecnológica o de acceso por medios electrónicos.</p> <p>g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión. Con respecto a ello en la memoria de principios de buena regulación, se observa que no se hace referencia a los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración en del procedimiento correspondiente.</p> <p>Por lo que, en base a lo anterior, sería aconsejable que en el expediente de elaboración de este proyecto en cuestión debería incorporarse la memoria en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.</p> <p>Valoración: Se acepta esta observación.</p> <p>Justificación: En cuanto a la mención del apartado f), se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. En este caso no se introducen nuevas cargas administrativas y, por lo tanto, no es necesario buscar mecanismos para evitar la imposición de cargas innecesarias o accesorias. Los avances en la comunicación por medios electrónicos obligan a las Administraciones Públicas a dotarse de los medios y sistemas necesarios que permitan al ciudadano comunicarse por tales medios y agilicen los distintos procedimientos, sin que ello vaya en detrimento de las garantías y la protección de los derechos de los destinatarios de la norma. Las nuevas tecnologías permiten oportunidades de mejora eficiencia y reducción de costes que hacen ineludible la consideración de las formas de tramitación electrónica, tanto para la tramitación de expedientes, cumplimentación telemática de solicitudes o trámites, así como para la firma y emisión de documentos, mediante dispositivos seguros de firma electrónica avanzada. Por ello, con la presente Orden, se simplifica la regulación de la Orden de 18 de marzo de 1996, de la Consejería de Gobernación, por la que se crea el Registro de Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introduciendo nuevas medidas adaptadas al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.</p> <p>Por lo que respecta al apartado g), sobre el factor que se ha tenido en cuenta para fijar los plazos de duración y la previsión de su impacto organizativo de esta nueva fase procedimental, hay que manifestar</p>	

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	27/07/2021	PÁGINA 1/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2PJBGRCDXCXK5AGWCP6RMG5C7W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que el precepto ha sido redactado partiendo de la experiencia adquirida desde que entró en vigor el Registro regulado por la Orden de 1996. Naturalmente, como se ha dicho anteriormente, se ha simplificado y se han introducido mejoras al procediendo establecido en la Orden de 18 de marzo de 1996. En cuanto a los recursos de personal para su óptima gestión, es necesario indicar que el Registro se utilizará por este Centro Directivo los mismos recursos materiales y de personal que los que se vienen utilizando, no suponiendo ningún aumento de cargas de trabajo en esta Consejería.

Por todo ello, se acepta esta observación **considerando este informe de valoración como un complemento de la memoria de principios de buena regulación.**

Observación: Preámbulo.

Párrafo 5: En relación a los principios de buena regulación, se habría de tener en consideración, además del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Valoración: Se acepta esta observación.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: Artículo 4. Naturaleza y finalidad del Registro.

Apartado 4: Se habría de hacer mención, además de la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Valoración: Se acepta esta observación.

Justificación: Se ha modificado el texto de acuerdo con el informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería, órgano competente para informar esta cuestión.

Artículo 7. Solicitudes de inscripción de alta, modificación y cancelación.

Observación: Se establece que *la solicitud de inscripción de alta, modificación o cancelación en el Registro, tramitada por el órgano que de conformidad con lo previsto en la legislación sobre régimen local sea competente para ello....* Se debería revisar dicha expresión, en aras de la seguridad jurídica, ya que dicho órgano lo que va a efectuar es el trámite de presentación de solicitud, tal como se recoge en párrafo tercero del preámbulo, pero no la tramitación, y en consonancia también con lo dispuesto en el artículo 11 del texto propuesto, referido a la resolución y notificación.

Valoración: No se acepta esta observación

Justificación: El precepto se refiere claramente a la solicitud de inscripción, de modificación y de baja, no consideramos que afecte a la seguridad jurídica.

Observación: En relación a la utilización de la *página web de la Consejería*, habría de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 14.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los puntos de acceso electrónico implementados por la Administración de la Junta de Andalucía pueden ser de los siguientes tipos: Portal de la Junta de Andalucía (al cual sí se hace mención); Portales de Internet específicos y Sedes electrónicas cuando se creen conforme a los artículos 19 y 20 del citado Decreto 622/2019, de 27 de diciembre (sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, sedes electrónicas de cada Consejería, sedes electrónicas derivadas y sedes compartidas). Esta observación se extiende al artículo 13 del texto propuesto.

Con respecto a la sede electrónica de la Consejería, se sugiere que, en el caso de que a la fecha de publicación de esta norma aún no estuviera creada la misma, se incluya una disposición transitoria que prevea esta circunstancia, estableciendo, por ejemplo, que *en tanto no se cree la sede electrónica las publicaciones se realizarán en la web de la Consejería.*

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	27/07/2021	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2PJBGRDCDCXK5AGWCP6RMG5C7W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Registro de Procedimiento y Servicios es el inventario de los procedimientos y servicios - tanto internos, como dirigidos a la ciudadanía-, que gestiona la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, y en su caso los consorcios adscritos, y en él están inscritos los formularios establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de trámites.

Ese Registro tiene su reflejo en el Catálogo de Procedimientos y Servicios que ofrece información general permanente y actualizada sobre los procedimientos administrativos y servicios dirigidos a la ciudadanía.

Valoración: Se aceptan estas observaciones.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: En relación al registro electrónico, se considera que se debería matizar el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se cita en el texto, haciendo referencia a la letra a) del mencionado apartado 4, relativo a los registros electrónicos, el cual dispone que *Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1*, siendo uno de los registros electrónicos del citado artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo, asimismo, con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Por otro lado, además de mencionar el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se tendría que citar los artículos 26 y 27 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativos al Registro Electrónico Único y a la presentación de documentos, respectivamente. Por último, con respecto al registro electrónico, se debería añadir el término “Único”, es decir, “*Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía*”, acorde con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Valoración: Se acepta parcialmente esta observación.

Justificación: El artículo 7 de este proyecto de Orden no hace ninguna referencia al artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre porque no se considera necesario. Por otra parte, incorporamos la palabra único al registro electrónico.

Observación: Con respecto a la presentación, se entiende que se habría de utilizar la expresión *electrónica* en lugar de *telemática*, más acorde con la empleada en los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por otra parte, se habría de hacer referencia, además de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al Decreto 622/2019, 27 de diciembre.

2º) En relación al modelo normalizado que se indica en el proyecto que figura como Anexo a la Orden que se va a aprobar, se observa que no se acompaña al proyecto. A este respecto:

- Se habría de tener en cuenta el apartado 11 del artículo 12 del decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que dispone que el órgano responsable del mantenimiento del Registro de Procedimientos y Servicios procederá a la normalización e inscripción de los formularios y, en su caso, modelos específicos, previa solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería responsable del procedimiento o servicio.

- Igualmente, se habría de tener en consideración el apartado 9 del artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en relación a la obligatoriedad de los formularios y la publicación de los exclusivamente electrónicos, el cual dispone que *Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos.*

Valoración: Se acepta esta observación

Justificación: Se procederá con el formulario de acuerdo con lo observado.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	27/07/2021	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2PJBGRCDXCXK5AGWCP6RMG5C7W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Observación: Sería aconsejable que se complementara haciendo mención a que el interesado tendrá un plazo de diez días para subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: Se acepta esta observación

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Artículo 8. Documentación exigida para la inscripción en el Registro.

Observación: Con respecto a la normativa que se cita en el texto, se tendría que tener en cuenta que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como a la Orden de 11 de octubre de 2006, por la que se establece la utilización de medios electrónicos para la expedición de copias autenticadas, han sido derogadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre y por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, respectivamente.

Valoración: Se acepta esta observación

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: En relación a la documentación y datos que se exijan, y al objeto de simplificar y aplicar reducir las cargas administrativas, se habría de tener en consideración el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración, así como que la administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. Igualmente establece que las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario, así como que no se requerirán a los interesados aquellos datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente ante cualquier Administración, siendo recabados electrónicamente, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso; estableciendo, también que, excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación. En dicho sentido, se establece en el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, como criterio de reducción de cargas y simplificación documental La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables.

Valoración: Se acepta esta observación

Justificación: Al establecer la mención: *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*, entendemos aceptada esta observación.

Observación: En relativo a las copias de documentos, además de lo expuesto anteriormente referido al derecho a no aportar documentos, conforme al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo oposición a la consulta o que la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso, tal y como se ha indicado anteriormente, se debería tener en cuenta los artículos 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas, 28 referido a los documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

Valoración: Se acepta esta observación, ya que se tiene en cuenta.

Justificación: No se considera necesario, ya que aparece regulado en la citada Ley

Artículo 11. Resolución y notificación.

Observación: En cuanto al establecimiento de un plazo máximo para resolver de tres meses, se tendría que valorar la aplicación del criterio de simplificación y agilización de los procedimientos establecido en

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	27/07/2021	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2PJBGRDCDCXK5AGWCP6RMG5C7W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de “reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias”, al objeto de la reducción del mismo.

En este sentido, se considera que el establecimiento en el texto propuesto de la obligación de relacionarse exclusivamente de forma electrónica debería tener su reflejo en una reducción del plazo máximo para resolver con respecto al que está establecido actualmente que es de dos meses (artículo 7 de la Orden de 18 de marzo de 1996, por la que Crea el Registro de Agrupaciones Locales de Voluntarios) en lugar de aumentarlo.

Valoración: Se acepta esta observación.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: Por otra parte, se habría de recoger el trámite de audiencia, acorde con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre...2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes*”.

Valoración: No acepta esta observación.

Justificación: No se considera necesario un trámite de audiencia en este procedimiento.

Artículo 12. Notificación electrónica.

Observación: En relación a la notificación electrónica, se debería de tener en consideración el Decreto 622/2019, 27 de diciembre (artículos 30,31,32,33 y 35), así como su Anexo IV relativo al sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, se habría de emplear el término “electrónicas “ en vez de “telemáticas” cuando se hace mención al sistema de notificaciones. Por último, en relación a la cita artículo 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se entiende más aconsejable mencionar el Decreto 622/2019, basado en la Ley 39/2015, de 1 octubre.

Valoración: Se acepta esta observación.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Agustín Muñoz Martín

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	27/07/2021	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2PJBGRCDXCXK5AGWCP6RMG5C7W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	